



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 10/04/2026 08:25:38 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 20/04/2026 11:37:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/04/2026 16:37:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2026 08:34:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/04/2026 09:22:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo: LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 24/04/2026 10:42:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUSTITUCIÓN DE PENA

Sumilla: Siguiendo la línea jurisprudencial emitida por esta suprema Corte, que dejó sentado que la Ley 30077 es una ley correctiva en relación con la Ley 30076, no es aplicable en el caso concreto la Ley 30076, del 19 de agosto de 2013, y ninguna otra, pues todas estas contemplan como pena la cadena perpetua. En tal sentido, la ley penal aplicable es la Ley 27472, que se encontraba vigente a la fecha de los hechos y que correctamente fue contenida en la acusación y aplicada por la Sala penal superior.

na, diez de marzo de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por la defensa técnica del sentenciado **Alejandro Adolfo Gómez Quiroz** contra el auto del veintiséis de junio de dos mil veinticinco¹ expedido por la Decimoprimer Sala Penal de Apelaciones (ex-Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la solicitud de sustitución de pena formulada por el condenado Alejandro Adolfo Gómez Quiroz, en el proceso en el que se le condenó a treinta años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes seguido de muerte, en agravio de Raúl Quispe Gómez y contra el patrimonio-robo con agravantes seguido de lesiones, en agravio de Wilber René Quispe Gómez.

conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales

¹ Véase foja 165.

específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. La sustitución de la pena procede si durante la ejecución de la pena impuesta en una sentencia condenatoria precedente, se produce una modificación de la ley penal que resulta ser más favorable al condenado. Su eficacia retroactiva se encuentra autorizada por el segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal. Al respecto, dicha norma prescribe lo siguiente: "Si durante la ejecución de la sanción se dictara una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley".

Tercero. Sobre la sustitución de la pena, esta Suprema Sala Penal, en el fundamento sexto del Recurso de Nulidad 1023-2022, Lima Norte², también ha precisado lo siguiente:

La sustitución de pena procede únicamente cuando, en el transcurso del tiempo, posterior a la condena y al estar en ejecución, se descriminaliza el hecho imputado o se reduce la pena conminada para el delito que fue objeto de la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PENA

Cuarto. Como antecedentes de la solicitud de sustitución de ejecución de pena efectuada por la defensa del citado sentenciado **Alejandro Adolfo Gómez Quiroz**, se emitieron las siguientes decisiones judiciales relevantes:

4.1. Mediante sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil diez, **Gómez Quiroz** fue **condenado** por el delito de robo con agravantes con subsecuente muerte en agravio de Raúl Quispe Gómez y por el delito de robo con agravantes seguido de lesiones en agravio de Wilber René Quispe Gómez, y se le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva y S/ 25 000,00 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de Raúl Quispe Gómez y 1000,00 (mil soles) por concepto de

² Del 7 de diciembre de 2022.

reparación civil a favor de Wilber René Quispe Gómez. Esta sentencia fue impugnada por la defensa de **Gómez Quiroz**.

4.2. Mediante ejecutoria suprema del quince de abril de dos mil once emitida en el Recurso de Nulidad 3557-2010, esta instancia suprema confirmó la sentencia recurrida.

4.3. El 9 de febrero de 2025, la defensa de Gómez Quiroz solicitó la adecuación y/o sustitución de pena y reducción excepcional por bonificación procesal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala penal superior, mediante Resolución del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, declaró infundada la solicitud de sustitución de pena formulada por el condenado Alejandro Adolfo Gómez Quiroz, bajo los siguientes argumentos:

5.1. Si bien la adecuación del tipo penal es fundada, resulta material y procesalmente imposible para esta Sala la sustitución de pena de treinta años impuesta mediante la sentencia del 31 de agosto de 2010, en su condición de ejecutoriada.

5.2. En la determinación de la pena de la referida sentencia, no se precisó si los delitos imputados concursan de forma real o ideal. Se infiere que se trata de un concurso real, sobre todo por la naturaleza del delito de asociación ilícita, pero no es algo que pueda determinarse.

5.3. No existe una determinación individual de la pena por cada delito en el que se pueda identificar o verificar el desglose de la pena puntualmente impuesta. De haber tenido la pena concreta parcial por cada delito, se hubiera podido hacer la reducción en el extremo pertinente, pero no ocurrió así, teniendo en cuenta que solo el robo con agravantes seguido de muerte es respecto del que opera la adecuación de pena. Se trata de una imposibilidad jurídica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. La defensa técnica del sentenciado **Alejandro Adolfo Gómez Quiroz**, en su recurso de nulidad formalizado³, alegó:

6.1. La jurisprudencia consolidada ha resuelto en múltiples ocasiones que la falta de desagregación de penas en el concurso real no impide la sustitución, conforme con el principio de retroactividad benigna. Debe tenerse presente el Recurso de Nulidad 1221-2017, Lima, donde se permitió la reducción de la pena sin requerir desglose previo.

6.2. El principio de cosa juzgada no puede ser interpretado en términos absolutos frente a normas de rango constitucional. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley penal más favorable se aplica retroactivamente incluso en ejecución de sentencia.

6.3. Existen diversos recursos de nulidad (863-2020, 677-2021 y 2201-2019) que ha resuelto la Corte Suprema, esto es, cuando no se verifica la pertenencia a la organización criminal, no corresponde aplicar la pena agravada y procede sustituirla.

6.4. La resolución impugnada adolece de motivación sustancial y suficiente, puesto que evade abordar la consecuencia práctica de la aplicación del principio de retroactividad benigna y omite exponer razones constitucionales que los jueces de primera instancia han resuelto en contra de la voluntad del legislador. No han tomado en cuenta que la Ley 30076 introdujo una circunstancia que limita solo a los integrantes de una organización criminal como única agravante cuando el robo tiene como consecuencia la muerte.

DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Séptimo. El fiscal supremo en lo penal opinó⁴ por que se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido. Al respecto, sostuvo que la resolución recurrida cumple con la debida motivación de las resoluciones, en tanto que indica un razonamiento lógico en las premisas fácticas y jurídicas expuestas en ella; además, la Sala penal ha respetado el marco legal vigente y el marco de

³ Véase foja 179.

⁴ Véase foja 61 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

derecho constitucional del debido proceso; en consecuencia, la sentencia en cuestión amerita ser confirmada en instancia suprema en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

Octavo. Este Tribunal supremo examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

Noveno. En principio, debemos subrayar que, al emitir sentencia, el Colegiado superior penal condenó a **Gómez Quiroz** por el delito de robo con agravantes con subsecuente de muerte en agravio de Raúl Quispe Gómez y por el delito de robo con agravantes seguido de lesiones en perjuicio de Wilber René Quispe Gómez, y se le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva. Sin embargo, el extremo de la pena fue impugnada por el fiscal superior penal. Esta sentencia fue impugnada por la defensa de **Gómez Quiroz**.

El quince de abril de dos mil once, mediante ejecutoria suprema (Recurso de Nulidad 3557-2010), esta instancia suprema confirmó la sentencia recurrida.

Decimo. Ahora bien, el último párrafo del artículo 189 del CP (modificado por la Ley 27472, publicada el cinco de junio de 2001, vigente al momento de los hechos), exigía para que se configure la agravante que sancionaba la conducta con una pena tasada de cadena perpetua, que el agente debía actuar en calidad de integrante de una organización o, alternativamente, que como consecuencia del hecho se produzca la muerte o lesiones graves a la víctima.

Decimoprimer. Posteriormente, el 19 de agosto de 2013, se publicó la Ley 30076, que modificó el último párrafo del artículo 189 del CP, y dejaron de

regular alternativamente las agravantes para tener solo una en forma copulativa: el agente en su calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho (al momento de la sustracción del bien), produce la muerte o lesiones graves a la víctima.

Ello significó que, **con la nueva descripción legal**, las dos circunstancias ya no tenían un carácter independiente (cada supuesto fáctico de agravación), sino una regulación concurrente (vinculación o unión de dos aspectos fácticos).

Decimosegundo. Dicha ley exigía que la agravante del último párrafo del artículo 189 del CP únicamente se le podía atribuir a una persona que formaba parte de una organización y que en esa calidad cometía un robo con subsecuente muerte o lesiones graves, y si el agente no tenía esa condición a pesar de que produzca el resultado lesivo al momento del apoderamiento del bien, no se le podía atribuir el último párrafo del artículo 189 del CP.

Decimotercero. Sin embargo, **al día siguiente de la publicación** de la Ley 30076, se emitió la Ley 30077, que modificó nuevamente el último párrafo del artículo 189 del acotado Código, que volvió a regular circunstancias agravantes de carácter alternativo como la regulación primigenia. Y el texto quedó de la siguiente forma: "La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves".

Decimocuarto. En este punto, se debe precisar que este supremo Tribunal ya se pronunció sobre la interpretación de la Ley 30076. Así tenemos que en el Recurso de Nulidad 2608-2014, Lima⁵, se estableció que la Ley 30077 **tiene naturaleza correctiva** y, por tanto, **no puede ser considerada técnicamente** "nueva ley"; asimismo, se indicó que de aceptarse que la Ley 30076 es una norma intermedia, ello llevaría a absurdos y supuestos carentes de regulación.

⁵ Cfr. Ejecutoria de la Corte Suprema, Sala Penal Transitoria recaída en el Recurso de Nulidad 2608-2014, del 23 de marzo de 2016 (fundamento jurídico quinto).

Decimoquinto. De igual forma, mediante el Recurso de Nulidad 2727-2014, Lima⁶, se estableció que para efectos de definir si la Ley 30077, es una ley correctora respecto de la Ley 30076 y, por ende, si cabe aplicarla o no, debe tener en cuenta dos situaciones esenciales: **i)** la primera ley en relación con la segunda ley y a la ley precedente omitió consignar dos palabras “o si”, de suerte que alteró, vista aisladamente, el mensaje normativo, pues se exigía siempre que el agente integre una organización criminal o delictiva, y luego que mate o lesione gravemente a la víctima con motivo del robo; y, **ii)** la eliminación de esas dos palabras “o si” rompía el lineamiento histórico de la indicada circunstancia agravante de tercer grado, lo cual, inmediatamente, al día siguiente el legislador lo corrigió, perspectiva punitiva que hasta ahora pervive.

Decimosexto. Asimismo, en la citada ejecutoria suprema se estableció que: “La enmienda a ese error; por consiguiente, no puede ser considerada técnicamente ‘nueva ley’. La perspectiva lógica y el enfoque histórico contribuyen a sostener esta conclusión”. Así también se estableció que:

De seguirse la Ley 30076 se tendría un resultado ilógico, pues solo existiría una agravante de tercer grado si es adscrito a una organización criminal, en los marcos de un robo, mata o lesiona gravemente a la víctima, mientras que solo existiría una agravante de segundo grado si el delincuente causa lesiones leves a la víctima; de suerte que, en esa misma perspectiva, no existiría agravante respecto de quien mata o le ocasiona lesiones graves. Resultaría escandaloso en ese escenario castigar al delincuente solo desde la lógica de las circunstancias agravantes de primer grado.

Decimoséptimo. Por lo demás, de acuerdo con lo señalado en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2727-2014, Lima, el legislador con la Ley 30077, sobre la agravante de tercer grado del artículo 189 del CP, no buscó ampliar los efectos agravatorios de dicha circunstancia, pues solo enmendó o reparó el error producido en la redacción de su texto.

⁶ Cfr. Ejecutoria de la Corte Suprema, Sala Penal Transitoria, recaída en el Recurso de Nulidad 2727-2014, del 2 de mayo de 2016 (fundamento jurídico quinto).

Decimooctavo. Así, siguiendo la línea jurisprudencial emitida por esta suprema Corte, que dejó sentado que la Ley 30077 es una ley correctiva en relación con la Ley 30076, no es aplicable en el caso concreto la Ley 30076, del 19 de agosto de 2013, y ninguna otra, pues todas estas contemplan como pena la cadena perpetua. En tal sentido, la ley penal aplicable es la Ley 27472, que se encontraba vigente a la fecha de los hechos y que correctamente fue contenida en la acusación y aplicada por la Sala penal superior.

Decimonoveno. En conclusión, la pena de treinta años impuesta a **Alejandro Adolfo Gómez Quiroz** debe ser ratificada al no existir fundamento legal para su sustitución. Cabe precisar que la Ley 30076 contenía un error legislativo como ya se detalló, alteró su mensaje normativo, defecto que fue corregido inmediatamente mediante la Ley 30077. Esta naturaleza correctiva impide considerar la primera como una nueva ley susceptible de aplicación retroactiva favorable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. NO HABER NULIDAD** en la resolución del veintiséis de junio de dos mil veinticinco⁷ expedido por la Decimoprimer Sala Penal de Apelaciones (ex-Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la solicitud de sustitución de pena formulada por el condenado Alejandro Adolfo Gómez Quiroz, en el proceso en el que se le condenó a treinta años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes seguido de muerte, en agravio de Raúl Quispe Gómez y contra el patrimonio-robo con agravantes seguido de lesiones, en agravio de Wilber René Quispe Gómez.

⁷ Véase foja 165.



II. MANDAR que se devuelvan los actuados al tribunal de origen, se comunique a las partes procesales y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MBGV/myr